



## Poder Judicial de la Nación

### Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

FSM 2407/2024/TO1

San Martín, 17 de diciembre de 2025.

#### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente expediente **FLP 2407/2024/TO1 (registro interno n° 4497)**, caratulado "**Molina, Olga Alicia s/defraudación contra la administración pública, falsedad ideológica y uso de documento falso o adulterado**", en trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín, sobre la concesión del instituto de la suspensión del juicio a prueba a **OLGA ALICIA MOLINA**.

#### RESULTA:

I. Que el 16 de abril de 2025 el fiscal de grado requirió la elevación a juicio de las presentes actuaciones, oportunidad en la que consideró que se encontraba acreditado en autos que "...Olga Alicia Molina, defraudo a la Administración Pública, en la suma de ocho millones setecientos ochenta y ocho mil doscientos dieciocho pesos con cuarenta y seis centavos (\$ 8.788.218,46), al acceder indebidamente a un beneficio de pensión y sabiendo que no le correspondía, por el fallecimiento de Félix Carmen Enrique Sanguinetti, a quien señaló falsamente como su cónyuge. Cabe destacar, que el nombrado falleció el 23 de septiembre de 2004 y cinco años después, el 28 de septiembre de 2009 la encartada solicitó la pensión por su deceso y presentó ante la UDAI Mercedes de ANSES un acta de matrimonio apócrifa a fin de acreditar el vínculo, sin designar apoderado.

En consecuencia, ANSES le concedió el beneficio previsional nro. 15-5-924692-0, generándose un perjuicio económico al erario público ya que Molina cobró indebidamente los emolumentos de pensión desde el primer mes de cobro hasta





## Poder Judicial de la Nación

### Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

FSM 2407/2024/T01

*la baja de dicho beneficio, es decir, durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2009 al 30 de junio de 2023..."*

Entendió que dicha conducta resultaba constitutiva del delito de "...defraudación contra la administración pública en concurso real con el delito de falsificación de documento público en calidad de partícipe necesaria (art. 45, art. 174 inc. 5º en función del art. 172, y art. 292 primer párrafo del Código Penal de la Nación)".

**II.** Que el Defensor Público Oficial, Dr. Leonardo Miño, en representación de la imputada Molina, solicitó se conceda a su asistida la suspensión del juicio a prueba, conforme art. 76 bis del Código Penal.

En tal sentido, entendió que procedía "...el instituto de la suspensión del juicio a prueba, en la medida en que la eventual sanción penal a aplicar admite la modalidad de ejecución condicional, conforme lo establece el cuarto párrafo del art. 76 bis del Código Penal..."

Mencionó que en virtud del delito por el que fue requerida su defendida, sumado a la ausencia de antecedentes penales, resultaba razonable inferir que, en el eventual caso de recaer condena, la pena a imponer sería de ejecución condicional, conforme lo dispuesto en el artículo 26 del Código Penal.

En ese norte, refirió que resultaba aplicable lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Acosta, Alejandro s/infracción art. 14, primer párrafo, ley 23.737" (A.2186, XLI, rta. 23/04/2008).

En relación a las reglas de conducta, subrayó la edad de su asistida (76 años) y su delicado estado de salud,





## Poder Judicial de la Nación

### Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

FSM 2407/2024/T01

ya que padece de EPOC, diabetes tipo II e hipertensión arterial, extremo que fue acreditado en autos mediante certificado médico, por lo que solicitó que la obligación de realizar tareas comunitarias sea reemplazada por una donación en favor de una entidad de bien público, por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), pagadera en dos cuotas mensuales y consecutivas de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) cada una.

En cuanto a la reparación del daño, ofreció la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), a abonarse también en dos cuotas mensuales y consecutivas de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) cada uno, conforme la exigencia que prevé el artículo 76 bis del Código Penal.

Por último, expresó la voluntad de su asistida de cumplir con otras reglas que pueda imponer el Tribunal, como fijar domicilio, someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, o cualquier regla que se estime pertinente.

**III.** Cursada la vista correspondiente al Sr. Fiscal General, el Dr. Carlos Cearras consideró que el monto ofrecido resultaba exiguo por lo que solicitó que se mejorara la propuesta en proporción con el daño ocasionado al organismo previsional.

A su vez requirió que se realizara un amplio informe socio ambiental, el que se llevó a cabo y se encuentra incorporado con fecha 15/9/2025 al sistema lex 100.

Por último, peticionó que se fijara la audiencia prevista en el artículo 293 del CPPN, y se convocara al representante legal de la Administración Nacional de la Seguridad Social.





## Poder Judicial de la Nación

### Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

FSM 2407/2024/T01

**IV.** Por su parte, en una primera presentación, la Dra. Olga Valeria Ferrando, en representación de la Administración Nacional de la Seguridad Social, expuso que el artículo 7º del Decreto N° 411/80 veda expresamente a los integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado la posibilidad de transigir en procesos judiciales.

Sin perjuicio de ello, refirió que para el caso de que se decidiera homologar un eventual acuerdo y de ello derivara que aquel Organismo deba percibir algún monto dinerario en nombre de la imputada en autos, ello no implicaría renuncia alguna a los derechos de esta Administración de proceder al recupero de la totalidad de las sumas adeudadas por la vía administrativa o civil que corresponda.

A tales efectos, consignaron los datos de la cuenta bancaria que posee esa Administración en el Banco de la Nación Argentina (Sucursal Plaza de Mayo), en la cual podrán efectuarse los pagos que eventualmente correspondan.

En la segunda presentación efectuada por los letrados apoderados del citado organismo manifestaron su oposición a la concesión del instituto de la suspensión del juicio a prueba previsto en el artículo 76 bis del Código Penal y propusieron en su lugar la reparación integral del daño como modo de extinción de la acción penal, conforme lo dispuesto por el artículo 59 inciso 6 del Código Penal.

Refirieron que, si bien dicho dependencia no revestía formalmente el carácter de víctima en los términos del artículo 2 de la Ley 27.372, no podía soslayarse que representa al conjunto de los beneficiarios del sistema previsional público, quienes resultaron indirectamente





## Poder Judicial de la Nación

### Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

FSM 2407/2024/T01

afectados por los hechos investigados, en tanto las maniobras atribuidas habrían importado una desviación de fondos del erario público, circunstancia que legitimaba su intervención y la posición asumida en autos.

Expusieron que, en su carácter de organismo integrante del Estado Nacional, se encontraban legalmente impedidos de consentir acuerdos transaccionales o conciliatorios, en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto N.º 411/80, al carecer de autorización expresa para ello, motivo por el cual se veían imposibilitados de prestar conformidad a salidas alternativas distintas de la reparación integral del daño.

Indicaron que la reparación integral debería comprender la restitución de las sumas indebidamente percibidas, con más los intereses correspondientes, calculados conforme la tasa judicial aplicable desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago, así como también las costas y costos del proceso, solución que entendieron como la que mejor resguarda el interés del erario público y del sistema previsional administrado por dicha entidad. Citaron jurisprudencia en apoyo a su postura.

Informaron nuevamente los datos de la cuenta bancaria destinada al recupero de haberes, a los fines de instrumentar el pago que eventualmente corresponda, dejando expresamente a salvo su derecho de perseguir el recupero total de las sumas adeudadas por las vías administrativa y/o civil, para el supuesto de que no se adopte la solución propiciada.

**V.** Que el día 25 de septiembre del corriente año se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 293 del CPPN,





## Poder Judicial de la Nación

### Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

FSM 2407/2024/T01

cuyas circunstancias ilustra el acta incorporada al sistema Lex 100.

En dicha ocasión, tal como hiciera en el escrito agregado al expediente, la Defensora Pública Coadyuvante solicitó se le conceda a su asistida el beneficio de la suspensión del juicio a prueba y se la eximiera de realizar tareas, debido a sus problemas de salud. Ofreció en reemplazo una donación en favor de una entidad de bien pública, por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), y, en relación con la reparación del daño, ofreció la misma suma, ambas a pagar en dos cuotas mensuales y consecutivas de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) cada una.

Finalmente, se remitió a los argumentos oportunamente esgrimidos.

Seguidamente, se le concedió la palabra al Sr. Fiscal General, quien prestó su consentimiento para el otorgamiento de la suspensión de juicio a prueba, sin perjuicio de lo cual solicitó que mejorara la propuesta económica realizada y en la medida de las posibilidades realizara tareas no remuneradas.

Por su parte, la defensa manifestó que no resultaba posible dar cumplimiento a ninguna de las alternativas peticionadas por el Ministerio Público Fiscal, en tanto su asistida percibía únicamente el haber jubilatorio mínimo, circunstancia que, según sostuvo, le impediría afrontar obligaciones económicas más elevadas.

Asimismo, hizo referencia a que la Sra. Molina padecería diversas afecciones de salud, además de las ya oportunamente expuestas en autos.





## Poder Judicial de la Nación

### Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

FSM 2407/2024/T01

Posteriormente, se le concedió la palabra a los representantes de la Administración Nacional de la Seguridad Social, quienes reiteraron no poseer facultades conciliatorias.

No obstante, solicitaron que los montos ofrecidos por la parte destinados en su totalidad a la entidad que representaban.

#### **Y CONSIDERANDO:**

Llegado el momento de resolver, entiendo que, de acuerdo con la doctrina fijada por la CSJN en el caso "Acosta, Alejandro Esteban" (A. 2186. XLI), corresponde suspender el juicio a prueba por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el art. 76 bis del CP; esto es, mediar consentimiento del fiscal general y la calificación legal del hecho imputado, sus características y que la Sra. Molina carece de antecedentes.

Por otra parte, resultando atendible lo solicitado por la defensa, entiendo que corresponde eximir a la imputada de la realización de trabajos comunitarios, en virtud de su edad y estado de salud, lo que se encuentra acreditado mediante los informes médicos agregados en el expediente.

En cuanto a los montos de dinero ofrecidos por la Sra. Molina, teniendo en consideración la deuda que registra ante la Administración Nacional de la Seguridad Social, entiendo razonable que la totalidad de los mismos sean depositados en favor de dicho organismo, en concepto de reparación del daño. Ello, sin perjuicio de que la citada dependencia concurra por la vía civil respecto del resto de la deuda.





## Poder Judicial de la Nación

### Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

FSM 2407/2024/T01

Así, de acuerdo a lo establecido por los arts. 76 ter primer párrafo y 27 bis del C.P. se estima oportuno fijar el tiempo de la suspensión en un año y que durante dicho término la imputada cumpla con las siguientes reglas de conducta: fijar residencia y anoticiar al Tribunal cualquier modificación; no cometer delitos; depositar la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), pagaderos en dos cuotas iguales y consecutivas de quinientos mil pesos (\$500.000), a la cuenta aportada por los representantes de la Administración Nacional de la Seguridad Social; aportar a la casilla de correo [tofsanmartin5@pjn.gov.ar](mailto:tofsanmartin5@pjn.gov.ar) o, en su defecto, presentarse ante estos estrados, oportunidad en la que deberá aportar los comprobantes que acrediten el cumplimiento de las condiciones mencionadas; y someterse a la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal.

Por último, entiendo que corresponde habilitar a la Administración Nacional de la Seguridad Social para el ejercicio de la acción civil correspondiente por el monto de la deuda restante.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

**I. SUSPENDER A PRUEBA POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO** el proceso seguido a **OLGA ALICIA MOLINA**, de las demás condiciones personales mencionadas en el encabezamiento (arts. 76 bis y 76 ter del C.P.).

**II. FIJAR** a **OLGA ALICIA MOLINA** las siguientes reglas de conducta que deberá cumplir durante el término acordado: **a)** Fijar residencia y anoticiar al Tribunal cualquier modificación; **b)** No cometer delitos; **c)** Depositar la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), pagaderos en dos cuotas iguales y consecutivas de quinientos mil pesos (\$500.000), en





## Poder Judicial de la Nación

### Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

FSM 2407/2024/TO1

la cuenta aportada por los representantes de la Administración Nacional de la Seguridad Social (Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, - Cuenta Corriente N° 2831/88. - Denominación: "ANSES - 75/850 - Recupero Haberes. - CBU N° 0110599520000002831882. - CUIT ANSES: 33-63761744-9 Exento);

**d)** Presentar a la casilla de correo [totsanmartin5@pjn.gov.ar](mailto:totsanmartin5@pjn.gov.ar) las constancias que acrediten el cumplimiento de las condiciones mencionadas o, en su defecto, presentarse ante estos estrados, oportunidad en la que deberá aportar los comprobantes respectivos; **e)** Someterse a la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal.

**III. HABILITAR** a la Administración Nacional de la Seguridad Social el ejercicio de la acción civil correspondiente por el monto de la deuda restante.

Notifíquese, regístrese, publíquese y comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 10/2025 CSJN). Firme que sea prosigase con el trámite de la presente causa.

En igual fecha se cumplió. Conste.

